



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
CALARCÁ – QUINDÍO**

Auto: 765
ASUNTO TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO
PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE MOISES RESTREPO HENAO
DEMANDADO LADRILLERA QUINDIO SAS (Antes PRO-
CONSTRUCCIONES LTDA)
RADICACIÓN 63-130-3112-001-2020-00051-00

Calarcá Q., seis de agosto de dos mil veintiuno.

Procede el Juzgado a examinar el presente asunto con el fin de decidir sobre las diversas solicitudes presentadas por los apoderados de las partes tendientes a la terminación del proceso por pago y consecuencial entrega de título judicial a favor del ejecutante.

ANTECEDENTES

1. El día 12 de enero de 2021, la parte demandante a través de apoderado judicial presentó solicitud¹ de ejecución a continuación de proceso ordinario laboral, por el concepto de suma de dinero acordada en audiencia de conciliación celebrada dentro de proceso ordinario laboral de única instancia el día 10 de noviembre de 2020.
2. Mediante proveído de data tres de febrero de dos mil veintiuno², se libró mandamiento de pago a favor del señor MOISES RESTREPO, y en contra de la sociedad LADRILLERA QUINDIO SAS (Antes PRO-CONSTRUCCIONES LTDA), dentro del proveído se dispuso que la notificación del contenido del auto al demandado se haría por estado electrónico de conformidad con los incisos 2 y 4 del artículo 306 del CGP.
3. En el expediente electrónico obra memorial³ a través del cual el apoderado de la parte demandante solicita proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
4. Obra en el legajo electrónico que a través de correo electrónico la apoderada judicial de la parte demandada allega poder, comprobante de consignación en el Banco Agrario de Colombia de depósito judicial a favor del proceso por valor \$.9.462.000.00, y solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares⁴.

¹ Consecutivos 001 y 002

² Consecutivo 004

³ Consecutivo 010

⁴ Consecutivos 012 a 015

5. En el expediente electrónico⁵ obra correo electrónico a través del cual el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de título de depósito judicial a favor de su representado y el archivo del expediente por pago total de la obligación demandada, petición que fue reiterada.⁶

6. Consta en el expediente electrónico⁷ título de depósito judicial número 454100000090183, consignado a favor del proceso.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

¿Con base en los mensajes de datos enviados por los apoderados de las partes mediante los cuales se solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago de las obligaciones demandadas y el pago del título judicial número 454100000090183 que obra para el proceso a favor del ejecutante, es procedente no seguir adelante con la ejecución de la misma?

Tesis del Despacho.

Este Despacho sostendrá la tesis que es procedente no seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad demanda, LADRILLERA QUINDIO SAS (Antes PRO-CONSTRUCCIONES LTDA), teniendo en cuenta el pago realizado por la ejecutada de las sumas de dinero ordenadas pagar en el auto de mandamiento de pago y como secuela ordenar el pago del título judicial número 454100000090183 a favor del extremo activo.

Premisa Legal y/o Jurisprudencial.

El artículo 461 del Código General del Proceso:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no tuviere embargado el remanente.

.....
.....
.....”

Análisis y valoración probatoria.

En el asunto de marras y para no seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad demandada LADRILLERA QUINDIO SAS (Antes PRO-CONSTRUCCIONES LTDA) debe demostrarse que la petición de terminación del proceso cumple con las exigencias legales para tal efecto.

Las solicitudes de terminación del proceso y archivo del mismo por pago provienen de las partes, a través de sus apoderados, ambos con facultad para

⁵ Consecutivo 023

⁶ Consecutivo 024

⁷ Consecutivo 025

recibir⁸, y contiene la manifestación inequívoca de terminar y archivar el proceso por encontrarse acreditado el pago de la totalidad de las obligaciones cobradas, motivo por el cual es viable ordenar la terminación del presente asunto. Ahora bien, consta en el legajo electrónico que el extremo pasivo en el plazo otorgado para excepcionar o pagar no lo hizo⁹. Sin embargo, obra en el plenario que con posterioridad al termino concedido la parte ejecutada consignó a favor del proceso la suma de \$9.462.000.00, hecho que conoció el extremo activo y se afirma lo anterior si se tiene que también obra en el legajo documental radicada por dicha parte mediante la cual solicita el apoderado la entrega de título de depósito judicial a favor de su representado y el archivo del expediente por pago total de la obligación demandada, petición que fue reiterada.¹⁰

Ahora bien, como la misma parte demandante solicita la terminación del proceso y efectivamente en el expediente electrónico se halla título de depósito judicial nro. 454100000090183, por valor de \$9.462.000.00¹¹, título que, se repite, el apoderado de la parte actora ha solicitado su entrega a favor de su mandante señor MOISES RESTREPO HENAO, identificado con la c.c. 4.403.210, mediante abono en cuenta de ahorros, nro. 4-544-02-02605-8 del Banco Agrario de Colombia SA., de la que es titular el demandante, a lo que se accederá disponiéndose la autorización de pago conforme fue pedido, lo anterior con fundamento en la reciente CIRCULAR PCSJC21-15, de fecha 08 de julio de 2021, emitida por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. De otra parte, verificado el monto consignado el mismo se ajusta al mandamiento de pago y los intereses liquidados, en consecuencia, resulta procedente dar por terminado el proceso en el estado en que se encuentra y sin lugar a condenar en costas.

De otra arista, y conforme a los términos del memorial poder¹² conferido por la demandada, se reconocerá personería a la abogada Ana María Molina Lugo, identificada con la c.c. 43.748.458 y con TP. 167.430, para representar a la sociedad demandada LADRILLERA QUINDIO SAS (Antes PRO-CONSTRUCCIONES LTDA.

Así las cosas, resulta inocuo hacer pronunciamiento alguno a la solicitud de proferirse auto de seguir adelante la ejecución¹³, en virtud a la solicitud de terminación por pago acercada posterior por el demandante y que se resuelve a través del presente proveído.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la petición a decidir es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP., traído en aplicación analógica en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS., este Despacho Judicial;

RESUELVE:

1º.- SE DECRETA la terminación del presente proceso Ejecutivo Laboral instaurado por el señor MOISES RESTREPO HENAO en contra

⁸ Folio 19 y 20 del expediente ordinario laboral escaneado

⁹ Consecutivo 027

¹⁰ Consecutivos 023 y 024

¹¹ Consecutivo 025

¹² Consecutivo 012

¹³ Consecutivo 010

de la sociedad LADRILLERA QUINDIO SAS (Antes PRO-CONSTRUCCIONES LTDA), por el pago de todas las obligaciones demandadas.

2º.- Se DISPONE LA CANCELACION de la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble predio rural, denominado 1) lote El Edén, ubicado en la vereda Rio Verde del Municipio de Córdoba, Quindio, identificado con la matrícula inmobiliaria 282-7381, denunciado como de propiedad de la sociedad LADRILLERA QUINDIO SAS (antes PRO-CONSTRUCCIONES LTDA).

La medida de embargo que fue anunciada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío, a través del oficio JCLCC-037 de fecha febrero de 03 de 2021, queda sin efecto y sin vigencia alguna.

Para efectos de lo anterior, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Calarcá, Quindío.

3º.- Conforme a la solicitud de terminación del proceso y entrega de dineros a favor de la parte ejecutante, se dispone entregar al demandante señor MOISES RESTREPO HENAO, el título de depósito judicial nro. 45410000090183, por valor de \$9.462.000.00, con fecha de elaboración 19 de marzo de 2021.

Una vez en firme el presente proveído y conforme a lo solicitado por el apoderado del demandante, por la secretaría del despacho, efectúese autorización virtual de pago con abono a la cuenta de ahorros, nro. 4-544-02-02605-8 del Banco Agrario de Colombia SA., de la que es titular el demandante, señor MOISES RESTREPO HENAO, identificado con la c.c. 4.403.210, ello de conformidad a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC21-15, de fecha 08 de julio de 2021, emitida por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

4º.- Sin condena en costas en virtud del pago total de las obligaciones demandadas.

5º.- Se reconoce personería a la abogada Ana María Molina Lugo, identificada con la c.c. 43.748.458 y con TP. 167.430, para representar a la sociedad demandada, LADRILLERA QUINDIO SAS (Antes PRO-CONSTRUCCIONES LTDA., en los términos del poder conferido a su favor.

6º.- Sin lugar a resolver sobre la solicitud de la parte demandante de proferir auto de seguir adelante ejecución, por lo expuesto en la parte motiva.

7º.- Se dispone el ARCHIVO del presente asunto previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

Notifíquese,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
Jueza.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 096
DEL 09 DE AGOSTO DE 2021

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del
2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-
de-calarca](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca)

José A.-

Firmado Por:

**Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Quindío - Calarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**e6d3b36756c4f6b9cd345fbea90695aedef2206d2facdb6d8834adf8b55da67e
7**

Documento generado en 06/08/2021 06:19:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**